



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ACUERDO DE PLENO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-5/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano².
2. **Palabras clave:** *Violencia política contra las mujeres en razón de género, magistratura electoral, reencauzamiento, juicio de la ciudadanía, juicio electoral, reforma electoral.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Denuncia.** El uno de diciembre del dos mil veintidós, una servidora pública del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, denunció a una magistratura de dicha institución por considerar que se cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género⁵ en su perjuicio.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante, juicio de la ciudadanía.

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otro distinto.

⁴ En adelante, tribunal local.

⁵ En adelante, VPMRG.

4. **Desechamiento.** El dos de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶ desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral.
5. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-280/2022.** El doce de diciembre del dos mil veintidós, inconforme con lo anterior, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía *per saltum* ante esta Sala Regional, mismo que después de consultar su competencia a la Sala Superior de este tribunal, se declaró por parte de esta Sala improcedente y se reencauzó al tribunal local.
6. **Sentencia impugnada RI-04/2023.** El diez de febrero, el tribunal local modificó el acuerdo impugnado, dio vista al Senado de la República, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad y decretó medidas cautelares.

II. JUICIO ELECTORAL

7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero siguiente, la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala.
8. **Consulta de competencia (SUP-JE-16/2023).** El dieciséis de febrero, se consultó a la Sala Superior de este tribunal la competencia para conocer del presente asunto; por lo que, el primero de marzo siguiente determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para ello.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-5/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo y lo radicó.

⁶ En adelante, instituto electoral.



10. **Reforma electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el mismo, entró en vigor el tres de marzo siguiente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como magistrada del tribunal electoral, a fin de controvertir una resolución del mismo órgano jurisdiccional que a su vez modificó el acuerdo del instituto electoral, lo cual en su concepto, le causa un perjuicio directo; supuesto por el cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción; atendiendo además lo relativo al SUP-JE-16/2023.⁷

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Así como el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. El cual refiere que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto (tres de marzo del año en curso) se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo pasado. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0.

12. La materia sobre la que versa este acuerdo compete a la Sala Regional actuando en forma colegiada, porque resulta necesario determinar si la demanda debe conocerse en esta vía o reencauzarse a otra, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora⁸.

V. REENCAUZAMIENTO DE VÍA

13. Antes de pronunciarse sobre la procedencia del medio de impugnación en la vía propuesta por la parte actora, es oportuno establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso concreto.
14. Lo anterior es así, ya que el dos de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el mismo, entró en vigor el tres de marzo siguiente⁹.
15. Así, en su artículo transitorio segundo se derogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1(unos), “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo pasado. Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0.



16. No obstante, su artículo transitorio sexto prevé que, los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto, esto es el tres de marzo pasado, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.
17. En ese sentido, toda vez que, el presente medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora el dieciséis de febrero pasado, lo aplicable al caso es emplear el marco normativo que regía hasta antes de la citada reforma electoral, esto es, su sustanciación y resolución se regirá por la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. En consecuencia, el juicio electoral **es improcedente**. Si bien, la parte actora así lo denominó en su demanda y conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estimó que aquellos medios de impugnación que no admitieran ser controvertidos a través de alguno de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ se debían integrar como “juicio electoral”.
19. En el caso, la demanda no puede conocerse a través de dicha vía, debido a que el **juicio de la ciudadanía** es la vía explícita para atender cuestiones de VPMRG como las que se plantean en la demanda.
20. La vía idónea es el juicio de la ciudadanía pues, aunque la sentencia impugnada no estudió el fondo de la controversia, lo cierto es que, su origen sí deriva de una denuncia por VPMRG. Por tanto, la determinación de las autoridades a las que se dio vista podría vulnerar derechos político-electorales de la actora. También el dictado de las medidas cautelares otorgadas a la ahora tercera interesada respecto al supuesto actuar de la actora, las cuales podrían generar una afectación a

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

sus derechos, lo que será analizado en el fondo de este medio de impugnación al ser la materia controversial.

21. En pro de la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, la Sala Superior ha sostenido que el error en la designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.¹¹
22. Conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por estimar que se actualiza algún supuesto de VPMRG en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. Asimismo, la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**, indica que el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes.
24. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no se subsumen en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios¹².

¹¹ Jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Similar determinación se tomó en el acuerdo plenario SG-JE-49/2022.



25. Por otra parte, en el caso, se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, para la procedencia del juicio de la ciudadanía, como se demuestra a continuación:
26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
27. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada es de diez de febrero, notificada a la actora el trece siguiente, mientras que presentó su demanda el dieciséis del mismo mes, por lo que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, además, el asunto no se relaciona con un proceso electoral.
28. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, porque la legitimación activa e interés para promover un medio de defensa surge a partir de la existencia de una resolución adversa a sus intereses, como en la especie acontece, no de fungir o no como tercera interesada en el medio local¹³.
29. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
30. En consecuencia, lo procedente es reencauzar este juicio electoral, motivo por el cual **se instruye** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones que

¹³ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”

correspondan, realice las gestiones para su archivo como asunto completamente concluido.

31. Hecho lo anterior, integre el respectivo expediente de juicio de la ciudadanía como corresponda y lo turne a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
32. Además, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá, sin mayor trámite, remitirse al correspondiente juicio de la ciudadanía que se forme.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

33. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de VPMRG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora y tercera interesada¹⁴. Además, que en el diverso SG-JDC-280/2022 relacionado con el presente asunto se protegieron también dichos datos.
34. Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

¹⁴ Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



PRIMERO. Se **reencauza** el juicio electoral **SG-JE-5/2023** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su estudio y resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO PLENARIO EXPEDIENTE SG-JE-5/2023

Fecha de clasificación: 21 de abril de 2023, aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución CT-CI-PDP-SO04/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre la parte actora
	Nombre de la parte tercera interesada

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos